

- **Órgano de Resolución:** Superintendencia de Control del Poder de Mercado
- **Órgano de Sustanciación:** CRPI
- **Expediente CRPI:** SCPM-CRPI-2016-017
- **Expediente Apelación:** SCPM-CRPI-2016-017-A-0015-2016-DS
- **Operadores:** Anheuser-Bush InBev SA/NV ("AB InBev")
Asociación de Cervecerías del Ecuador
Heineken International B.V.

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Quito, DM, 15 de noviembre de 2016, a las 14h00.- Dentro del presente expediente, en mi calidad de Superintendente de Control del Poder de Mercado, conforme el acta de posesión ante el Pleno de la Asamblea Nacional, de fecha 06 de septiembre de 2012 cuya copia certificada se agrega al expediente, en uso de mis atribuciones legales, estando el proceso para resolver, **SE CONSIDERA: PRIMERO.- COMPETENCIA.-** En virtud de lo dispuesto en el Art. 44 numeral 2 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), esta Autoridad es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto. **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** La tramitación del expediente en esta instancia jerárquica, no adolece de vicios de procedimiento ni se han omitido solemnidades sustanciales que puedan generar nulidad procesal, por lo que esta Autoridad declara la validez del mismo. **TERCERO.- LEGALIDAD DEL RECURSO.-** Dentro del presente cuadernillo se han interpuesto tres Recursos de Apelación, los cuales se han planteado dentro del término establecido en el Art. 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que dice; *"Los actos administrativos emitidos en virtud de la aplicación de esta Ley podrán ser elevados al Superintendente de Control del Poder de Mercado mediante recurso de apelación, que se presentará ante éste. También serán susceptibles de recurso de apelación actos administrativos en los que se niegue el recurso ordinario y horizontal de reposición. El término para la interposición del recurso será de 20 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo recurrido. Transcurrido dicho término sin haberse interpuesto el recurso, el acto administrativo será firme para todos sus efectos. El recurso se concederá solo en el efecto devolutivo. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 60 días calendario. Contra el acto o resolución que conceda o niegue el recurso de apelación no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa"*, así; a) Escrito de 18 de agosto de 2016, presentado por Dr. Msc. José Javier Jarrín Barragán, Procurador judicial del señor Hernán Andrés Coellar Merchán, en su calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de la compañía Cervecera Artesanal Austral Beckenaustro Cia. Ltda., y de la señora Deborah Debas, por sus propios derechos, propietaria de Cervecería Nórdica, mediante el cual interpone Recurso de Apelación en contra de la resolución de 21 de julio de 2016, expedida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en la que se declara improcedente el Recurso de Reposición planteado en contra de la Resolución dictada el

6 de mayo de 2016, en la que se subordinó la operación de concentración económica obligatoria notificada por el operador económico, Anheuser-Bush InBev SAJNV ("AB InBev"); los recursos se presentaron dentro del término legal, cumpliendo así el principio de oportunidad. b) Escrito de 19 de agosto de 2016, presentado por Dr. Msc. José. Javier Jarrín Barragán, Procurador Judicial de los señores doctores Antonio Martínez Borrero y Antonio Martínez Montesinos, a su vez apoderados de Heineken International B.V., el cual contiene el Recurso de Apelación planteado en contra de la Resolución de 21 de julio de 2016, expedido por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en la que se declara improcedente el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución dictada el 6 de mayo de 2016, en la que se subordinó la operación de concentración económica obligatoria notificada por el operador económico Anheuser-Bush InBev SAJNV ("AB InBev"). c) Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Msc. José Javier Jarrín Barragán, Procurador Judicial del señor Julio Javier Espinosa Vacas, en su calidad de Presidente de la Asociación de Cervecerías del Ecuador, mediante escrito de 19 de agosto de 2016, planteado en contra de la Resolución de 21 de julio de 2016, expedido por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en la que se declara improcedente el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución dictada el 6 de mayo de 2016, en la que se subordinó la operación de concentración económica obligatoria notificada por el operador económico, Anheuser-Bush InBev SAJNV ("AB InBev").

CUARTO.- ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia, expidió la Resolución de 06 de mayo de 2016, en la que dispuso: *"Subordinar la operación de concentración económica notificada obligatoriamente por el operador Anheuser-Bush InBev SA/NV ("AB InBev"), consistente en la adquisición de acciones por parte de Anheuser-Bush InBev SA/NV ("AB InBev") y compañía Sab Miller, al cumplimiento de condiciones de orden estructural y conductual establecidas en la presente resolución (...)"*, en contra de la cual se interpusieron dos Recursos de Reposición y una tercera coadyuvante, que refirió adherirse a uno de los recursos de reposición, por tanto, los actos impugnados son las resoluciones expedidas el 21 de julio de 2016 y el auto resolutorio de la misma fecha disponiéndose que: a) En cuanto a la Resolución expedida atendiendo el Recurso de Reposición planteado por Heineken International B.V., se dispone; *"(...) 2.- Negar por improcedente el recurso ordinario horizontal de reposición interpuesto por (...) Heineken International B.V."(...)*; b) Respecto de Recurso de Reposición planteado por la Asociación de Cervecerías de Ecuador, se ordena; *"(...) 3. Desestimar íntegramente por improcedente el recurso ordinario y horizontal de reposición interpuesto por la ASOCIACION DE CERVECERIAS DEL ECUADOR(...)"*; c) En referencia a la tercera planteada por el Dr. José Javier Jarrín Barragán, Procurador judicial del Sr. Hernán Andrés Coellar Merchán, en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía CERVECERIA ARTESANAL AUSTRAL BECKENAUSTRO CIA. LTDA., y de la Sra. Deborah Debas, por sus propios derechos, cervecera artesanal, propietaria de CERVECERÍA NÓRDICA, se resuelve; *"1. Acoger el Informe SCPM-ICC-029-2016-I de 07 de julio de 2016. 2. Notifíquese por última vez el (sic) con el contenido de este auto a los operadores económicos CERVECERIA ARTESANAL AUSTRAL BECKENAUSTRO CIA. LTDA. y de la Señora Deborah Debas, cervecera artesanal propietaria de Cervecería Nórdica en las direcciones señaladas para el efecto.(...)"*.

QUINTO.- PRETENSIONES DE LOS RECURRENTES.- En los tres escritos que contienen los

Recursos de Apelación planteados, tanto por el operador económico Heineken International B.V., la Asociación de Cerveceros del Ecuador, y la Cervecera Artesanal Austral Beckenaustro Cia. Ltda. En conjunto con la Señora Deborah Debas por sus propios derechos, solicitan; *"(...)REVOQUE la Resolución recurrida y declare la nulidad de la mencionada Resolución y en su lugar ordene que la Comisión de Resolución de Primera Instancia emita un nueva Resolución que modifique la Resolución expedida dentro del Expediente No. SCPM- CRPI-2016-017 de 6 de mayo de 2016. En dicha nueva Resolución se deberá tomar en cuenta puntualmente, sobre la base de los condicionamientos que la Resolución a impuesto a la fusión, y se incluyan en la nueva Resolución expresamente nuestras pretensiones y de esta manera evitar la concentración y el monopolio que se estaría conformando. (...)"*. **SEXTO.- CONSIDERACION PROCESALES:** Realizando el análisis del expediente No. SCPM-CRPI-2016-017, se verifican las siguientes piezas procesales relevantes: 1) Con fecha 22 de abril de 2016, la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas (ICC), remite a la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI) el *"Informe sobre la notificación Obligación de Concentración Económica ingresada a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado el 19 de diciembre de 2015, notificada por Compañía Cervecera Ambev Ecuador S.A., e iniciada la etapa de autorización el 24 de diciembre de 2015"*, signado con el número SCPM-ICC-018-2016, mediante el cual recomienda; *"(...) que, de conformidad con el Art. 21 letra b) de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se SUBORDINE la autorización de la operación de concentración económica notificada por Anheuser-Busch InBev SA/NV (ABInbev), a la elaboración y suscripción de un documento de compromisos en la que la notificante se obligue a la realización de los condicionamientos enumerados a continuación (...)"*. 2) Mediante providencia de 29 de abril de 2016, la CRPI avoca conocimiento del informe remitido por la ICC y dispone declarar la confidencialidad del expediente SCPM-ICC-018-2016. 3) Resolución de 06 de mayo de 2016, mediante la cual la CRPI, resuelve, *"(Subordinar la operación de concentración económica notificada obligatoriamente por el operador económico Anheuser-Busch InBev SA/NV (ABInbev) y Compañía Sab Miller, al cumplimiento de condiciones de orden estructural y conductual establecidas en la presente resolución, mismas que deberán estar contenidas en un documento de compromiso, instrumento que deberá ser aceptado y aprobado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (...)"*. 4) Mediante providencia de 30 de mayo de 2016, la CRPI, rectifica varios "lapsus calamis" de tipo mecanográfico, los cuales no invalidan la resolución que se enmienda. 5) Escrito presentado por el Representante Legal de la Asociación de Cervecerías del Ecuador de 03 de junio de 2016, mediante el cual se interpone el Recurso de Reposición en contra de la Resolución expedida por la CRPI con fecha 06 de mayo de 2016. 6) Escrito presentado por el operador económico Heineken International B.V., de 03 de junio de 2016, mediante el cual se interpone el Recurso de Reposición en contra de la Resolución expedida por la CRPI con fecha 06 de mayo de 2016. 7) Escrito presentado por el representante legal de la Asociación de Cervecerías del Ecuador, de 03 de junio de 2016, mediante el cual se interpone el Recurso de Reposición en contra de la Resolución expedida por la CRPI con fecha 06 de mayo de 2016. 8) Providencia de 08 de junio de 2016, mediante la cual la CRPI dispone, *"(...) Se corre traslado a la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, para que i) En el término de quince (15) días, se pronuncie*



con respecto a los recursos de reposición presentado por la Asociación de Cervecerías del Ecuador y por los apoderados de Heineken International B.V., (...). 9) Escrito presentado por el señor Hernán Andrés Coellar Merchán, en su calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de la compañía Cervecera Artesanal Austral Beckenaustro Cia. Ltda., y por sus propios derechos, la señora Deborah Debas, propietaria de Cervecería Nórdica, Cervecera Artesanal de 22 de junio de 2016, mediante la cual se plantea Tercería Coadyuvante indicando que: *"(...) adherirnos al Recurso de Reposición planteado en contra de la Resolución dictada el 6 de mayo de 2016 a las 16h21 por la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado dentro del Expediente No. SCPM-CRPI-2016-017(...)"*. 10) Providencia de 23 de junio de 2016, mediante la cual la CRPI dispone, *"(...) Se corre traslado a la (sic) Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas con los escritos up supra, presentados por los solicitantes Hernán Andrés Coellar Merchán, en su calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de la compañía CERVECERIA ARTESANAL AUSTRAL BECKENAUSTRO CIA. LTDA., y por la señora Deborah Debas, propietaria de CERVECERIA NÓRDICA a fin de que presente un informe al respecto en un término hasta 15 días contados desde la notificación de la presente providencia. (...)"*. 11) Resolución de 21 de julio de 2016, mediante la cual la CRPI atiende el Recurso de Reposición planteado por Heineken International B.V. 12) Resolución de 21 de julio de 2016, mediante la cual la CRPI atiende el Recurso de Reposición planteado por la Asociación de Cervecerías del Ecuador. 13) Auto resolutorio de 21 de julio de 2016, el cual atiende la Tercería Coadyuvante planteada por el Dr. Msc. José Javier Jarrin Barragan, Procurador judicial del señor Hernán Andrés Coellar Merchán, en su calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de la compañía Cervecera Artesanal Austral Beckenaustro Cia. Ltda. y de la señora Deborah Debas, por sus propios derechos, propietaria de Cervecería Nórdica cervecera artesanal., **SÉPTIMO.- ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO DE LAS PRETENSIONES.-** a) En referencia al Recurso de Apelación planteado por la Asociación de Cervecerías del Ecuador, este no se considera, por cuanto con fecha 07 de noviembre de 2016, el señor Julio Espinoza Vacas, en calidad Presidente de la Asociación de Cerveceros del Ecuador, ha reconocido la firma y rúbrica puesta al pie del escrito de 07 de octubre de 2016, mediante el cual se desistió del Recurso de Apelación interpuesto. b) Respecto del Recurso de Apelación planteado por el Dr. Msc. José Javier Jarrin Barragán, Procurador judicial del señor Hernán Andrés Coellar Merchán, en su calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de la compañía Cervecera Artesanal Austral Beckenaustro Cia. Ltda.; y, por sus propios derechos, la señora Deborah Debas, propietaria de Cervecería Nórdica, Cervecera Artesanal, una vez analizado el escrito de 22 de junio de 2016, en el cual se plantea la Tercería Coadyuvante, los comparecientes refieren adherirse al Recurso de Reposición, sin definir o especificar a cuál de ellos se vinculan, ya que en la causa que se analiza fueron presentados dos recursos de reposición en contra de la Resolución de Subordinación expedida por la CRPI el 06 de mayo de 2016, situación jurídica que no se ajusta a la norma establecida en el Art 47 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que dice, *"(...) Clases. Las tercerías podrán ser excluyentes de dominio o coadyuvantes, entendidas de la siguiente manera: (...) 2. Son coadyuvantes aquellas en que un tercero tiene con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no se extiendan los efectos de la sentencia, pero que pueda afectarse*

desfavorablemente si dicha parte es vencida."; de lo expuesto se determina que se debe establecer con que persona o personas existe esta "relación jurídica sustancial", por tanto al no cumplir con este requisito no se configura la tercería coadyuvante como tal, por tanto, el órgano de sustanciación y resolución no podría pronunciarse al respecto; referente al tema, el tratadista Serra Domínguez Manuel, en su obra Estudios de Derecho Procesal dice, "(...) Por lo expuesto, podemos distinguir que la situación jurídica de los terceros con relación al proceso, no todas las veces es igual, puesto que hay quienes nada tienen que ver con el litigio que se discute o con las circunstancias sobre las que versa. Otros, por el contrario, son sujetos de la relación jurídica material o sustantiva o bien del interés controvertido en un proceso, sea como pretendientes o afectados con la pretensión; pero, no obstante, a pesar de ser partes en sentido material no lo son del proceso, por lo que de alguna manera tendrá que integrarse a la litis, para defender su derecho o hacer causa común con una de las partes. (...)". c) Finalmente, atendiendo el Recurso de Apelación planteado por Heineken Internacional: el recurrente señala como fundamentos del recurso, entre otros aspectos, los siguientes: 1) Que el acto impugnado ha violentado las garantías del debido proceso y seguridad jurídica, previstas en los artículos 76 y 82 de la Constitución, puesto que no se les ha considerado como legítimos interesados dentro de éste proceso, atentando contra su derecho a la defensa; al respecto, el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador dice: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."; "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." "Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. (...)". La Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado (LORCPM), señala: "Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible"; "Art.



5.- *Mercado relevante.- A efecto de aplicar esta Ley la Superintendencia de Control del Poder de Mercado determinará para cada caso el mercado relevante. (...)*"; "Art. 14.- *Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como: a) La fusión entre empresas u operadores económicos. b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante. c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma. d) La vinculación mediante administración común. e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico.*"; "Art. 15.- *Control y regulación de concentración económica.- Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas o condiciones para que la operación se lleve a cabo. (...)*"; "Art. 21.- *Decisión de la Autoridad.- En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva: a) Autorizar la operación; b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o, c) Denegar la autorización. El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por sesenta (60) días término adicionales, si las circunstancias del examen lo requieren.*"; "Art. 22.- *Criterios de decisión.- A efectos de emitir la decisión correspondiente según el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: 1.- El estado de situación de la competencia en el mercado relevante; 2.- El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores; 3.- La necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores; 4.- La circunstancia de si a partir de la concentración, se genere o fortalezca el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia; 5.- La contribución que la concentración pudiere aportar a: a) La mejora de los sistemas de producción o comercialización; b) El fomento del avance tecnológico o económico del país; c) La competitividad de la industria nacional en el mercado internacional siempre y cuando no tenga una afectación significativa al bienestar económico de los consumidores nacionales; d) El bienestar de los consumidores nacionales; e) Si tal aporte resultare*

suficiente para compensar determinados y específicos efectos restrictivos sobre la competencia; y, f) La diversificación del capital social y la participación de los trabajadores.”; y, “Art. 24.- Impugnación.- Las concentraciones que hayan sido notificadas y autorizadas podrán ser impugnadas posteriormente en sede administrativa en base a información y documentación verificada por la Superintendencia, por ella misma o quien tenga interés en ello, solamente cuando dicha resolución se hubiera obtenido en base a información falsa o incompleta proporcionada por el solicitante, sin perjuicio de las acciones civiles y penales correspondientes.”. De la constancia procesal y legal se puede establecer, que el proceso de concentración económica se ha efectuado conforme a lo dispuesto en el Art. 14 y siguientes de la LORCPM y el Art. 11 y siguientes del Reglamento de la LORCPM, del mismo modo se observa que la resolución impugnada ha sido fundamentada en las normas invocadas anteriormente, y no en los Arts. 54 y siguientes de la LORCPM que se aplican a los procesos de investigación. Se debe determinar que el trámite de concentración económica por su naturaleza, no estuvo sujeto a los principios de contradicción, sino de verificación conforme a las reglas de la LORCPM y su Reglamento, de modo que este aspecto jurídico es determinante en cuanto a los derechos de impugnación y a los legitimarios. Consecuentemente, los órganos de la SCPM han dado cumplimiento al procedimiento y requisitos de legalidad previstos en la LORCPM y su Reglamento de Aplicación. Al respecto, la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia en la Resolución N° 723 de 17 de noviembre de 1998, en el caso N° 199-97, Banco de Crédito C. Guevara, publicada en el Registro Oficial 103, de 7 de enero de 1998 señaló lo siguiente: “Las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento”, ha señalado la Corte. “La realización de la justicia está pues, -enseña la Corte- íntimamente enlazada con las garantías del debido proceso y una de estas garantías es la aplicación del principio de la obligatoriedad de las normas procesales; en otras palabras, los actos procesales están reglados por la ley en cuanto al tiempo, lugar y al modo”. Los asertos del máximo órgano judicial explican que el procedimiento (las etapas) y las actuaciones procesales, previstos en el ordenamiento jurídico, no pueden ser modificados o alterados, sin una expresa autorización prevista en la misma ley, pues de lo contrario se estaría afectando las garantías del debido proceso y de la Justicia misma. Refiriéndose a la presunta violación al derecho a la defensa e indefensión por falta de notificación el recurrente señala: “En el presente proceso, concretamente no hemos tenido acceso a la información, estudios de mercado, informes técnicos y demás elementos estructurales, económicos y de mercado que sirvieron de sustento para que tanto la Intendencia como la Comisión de Resoluciones (sic) de Primera Instancia justifiquen aceptar la fusión y sobre todo establecer las 11 consideraciones, en los “Fundamentos de Hecho” únicamente se transcriben las situaciones que son propias de una fusión, luego en lo que tiene que ver con los “Fundamentos de Derecho” únicamente cita varios artículos de la Ley Orgánica de Regulación (sic) de Poder de Mercado, su Reglamento y el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, para luego sin una relación ni explicación de ninguna naturaleza vincularlos o atarlos a los antecedentes, pero lo más grave aún es que éstos tampoco responden a los fundamentos de hecho, en este sentido es violatorio a los principios del debido proceso, derecho a la defensa y a la falta de motivación en considerar – de forma general- que aceptando PARCIALMENTE el informe del Intendente de Control de Concentraciones y estableciendo ciertas condiciones que nadie sabe en base a que son establecidas, se da



paso a la fusión. Esta total falta de coherencia y motivación ocasiona un grave perjuicio a nuestros derechos fundamentales puesto que no se hace la menor referencia a los competidores directos, los mismos que estamos siendo afectados como consecuencia de esta fusión. Se nos ha causado una indefensión absoluta a los compromisos ofrecidos por el operador económico monopólico. Nos preguntamos: de qué manera nos íbamos a enterar de las supuestas condiciones que favorecen a los productores de la cerveza artesanal y que fomentaban la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades protegiendo y promoviendo el desarrollo de los productores de la cerveza artesanal y que nos protegen jurídicamente al mercado y al productor de cerveza artesanal, si nunca se nos notificó, (A PESAR DE QUE SOLICITAMOS QUE NOS ENTREGUE, Y QUE NOS FUE NEGADO), con estas condiciones que fueron ofrecidas por el operador económico monopólico, entonces la resolución de la Intendencia de Concentraciones Económicas y de la CRPI resultan absolutamente discrecionales y arbitrarias lo que conduce a que sus decisiones sean nulas". Desde el 20 de octubre del 2008, fecha en la cual entra en vigencia la Constitución de la República, se encuentra PROSCRITA LA DISCRECIONALIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Al contrario de lo que señala el recurrente, el derecho de defensa y sus garantías no puede ser vulnerado por terceros cuando se respeta el procedimiento previsto en la ley, en este caso la LORCPM. Tampoco hay afectación alguna al debido proceso, al derecho de defensa y sus garantías, cuando el operador económico no consigue obtener lo que aspira dentro del procedimiento o cuando intenta modificar el procedimiento sin autorización expresa originada en la misma ley. Como queda señalado, la garantía del debido proceso prevista en el artículo 76, numeral 7, letra h) de la Constitución de la República, toda persona tiene derecho a "presentar en forma verbal o escrita las razones y argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra". Sin embargo el recurrente, no ha llegado a comprender que el ejercicio de este derecho corresponde a lo que se denominan cargas procesales, en el sentido de como el derecho debe ser ejercido o no por su titular siempre en el momento oportuno y de acuerdo a las reglas del procedimiento respectivo, con los efectos que el mismo ordenamiento jurídico determina para cada caso. En el trámite de la concentración de notificación obligatoria, que no es una denuncia, es esencial y primariamente una decisión voluntaria de concentrarse, la relación procesal se concreta en los siguientes elementos materiales según la LORCPM y Reglamento: 1. Notificador de la concentración. 2. Obligación legal de notificar. 3. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, como ente de control; así los elementos subjetivos son: 1. Autonomía negocial. 2. Autonomía contractual. Por lo tanto, siendo el proceso de notificación de concentración económica un proceso unilateral para la administración, en virtud que recae sobre ella, la posibilidad de dirimir si la concentración es beneficiosa o no para la eficiencia económica, y para el interés general, no existe obligación de la administración frente a un tercer operador económico. De modo que lo manifestado por el recurrente es un planteamiento ilógico. Al respecto, los Artículos 30 y 65 del Código Orgánico General de Procesos, como ley supletoria, señalan: "Art. 30.- Las partes. El sujeto procesal que propone a demanda y aquel contra quien se la intenta son partes del proceso. La primera se denomina actora y la segunda demandada..."; "Art.65.- Notificación.- Es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, de otras personas o de quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedido por la

o el juzgador, todas las providencias judiciales...". De la revisión del informe No. SCPM-ICC-028-2016 de 4 de julio de 2016, elaborado por la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, no se observa que el recurrente haya sido parte del proceso de concentración que es motivo del recurso, por lo que mal podía la SCPM a través de los órganos de investigación y resolución, notificarle con alguna actuación procesal. En relación a la falta de acceso al expediente que alega el recurrente para sustentar indefensión, cabe recordar que el último inciso del Art. 56 de la LORCPM, señala que: *"El proceso previo a la investigación, así como la fase investigativa serán de carácter reservado, excepto para las partes directamente involucradas"*. Al no ser parte del proceso, el recurrente estaba impedido de acceder al expediente por disposición legal. Para actuar dentro del procedimiento administrativo, tanto la doctrina como el ordenamiento jurídico exigen que el particular cumpla con los requisitos de la capacidad y la legitimación. Con respecto al interés legítimo, podemos definirlo como aquel en el que existe una concurrencia de individuos a quienes el orden jurídico otorga una protección especial, que se diferencia del interés simple, pues, aunque en éste existe también una concurrencia de individuos, dicha "concurrencia" abarca a todos los habitantes (Gordillo, 2013). La diferencia, entonces, entre el interés legítimo y el interés simple, está en que el interés simple es común a todos los habitantes, mientras que en el interés legítimo debe pertenecer a una categoría definida y limitada de individuos. La delimitación de esta categoría, se debe establecer de acuerdo a las circunstancias específicas que rodean al acto jurídico. La Resolución de 06 de mayo de 2016, aclarada el 30 de mayo de 2016, dispone una serie de condiciones para el Operador Económico Anheuser-Busch InBev SA/NV, y toda la carga de su cumplimiento. Dichas condiciones, estructurales y comportamentales, implican la desinversión de activos de su subsidiaria ecuatoriana Compañía Cervecería Ambev Ecuador S.A. y de la empresa Cervecería Nacional CN S.A. así como el licenciamiento de otros activos y la obligatoriedad de dichas empresas y de DINADEC S.A. de adoptar ciertos comportamientos y realizar acciones concretas. En este caso es claro que existe un "legítimo interés" de esas empresas sobre el acto administrativo dictado por la Comisión de Resolución de Primera Instancia pues sus intereses se verían inmersos en este proceso. En el caso del operador económico Heineken Internacional ha presentado Recurso de Reposición en contra del acto administrativo expedido por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, este supuesto interés legítimo no se ha evidenciado claramente. En el análisis realizado por la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones y por la Comisión de Resolución de Primera Instancia no se determinó que éstos operen en el mismo segmento de mercado que el operador económico notificante y sus subsidiarias, ni en el de aquellas empresas ecuatorianas que pasarán a su control una vez producida la concentración económica. Se debe mencionar, además, que las condiciones a las cuales se subordinó la operación y que interesan a los cerveceros artesanales en ningún caso implican una carga gravosa para los mismos o una afectación de sus derechos, de hecho, dichas condiciones se consideraron como una manera de generar un impulso a este sector. Por lo tanto no se han discutido en el presente proceso los derechos subjetivos de terceros, y tampoco, como consecuencia de la resolución del mismo, dichos derechos se han visto afectados o disminuidos, por efecto, no se podría determinar que exista legitimación activa del recurrente. 2) Respecto de las impugnaciones alegadas al informe de la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, el mismo que



fue acogido por la CRPI, que según se desprende del texto, para el recurrente, *"viola la disposición General Primera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado al no aplicar en el presente caso, como norma supletoria al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE (...) que el literal b) del artículo 107 del ERJAFE al referirse a los interesados en el procedimiento administrativo ante la Administración Pública, considera como tales a quienes cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se vuelvan parte en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva (...)"*. Es menester, clarificar lo invocado por el recurrente sobre la aplicación de los Arts. 107, 184, 188 del ERJAFE. La falta de aplicación de normas supletorias aducidas por el recurrente no tienen sentido lógico, ya que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico y la abundante jurisprudencia, el principio de supletoriedad solamente es aplicable cuando: a) Existe vacío normativo. b) Existe antinomias entre normas de igual jerarquía. c) Existe colisión entre principios. En este caso de concentración, no existió ninguna de las tres hipótesis aplicables, de tal manera que valerse de una norma distinta existiendo norma propia es una violación directa a la constitución y a la LORCPM. El recurrente pretende el absurdo de que *"la administración pública deberá aplicar obligatoriamente cualquier norma supletoria que se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico"* -énfasis agregado-. Aplicar una norma supletoria ajena a la norma específica constituye un vicio procesal sustantivo y el delito penal de prevaricato, porque el operador de justicia se coloca en una verdadera afrenta al orden jurídico al cual está sometido. El Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, -ERJAFE- es aplicable a la administración Pública Central e Institucional, es decir a la dependiente de la Función Ejecutiva y así lo determina este cuerpo normativo al manifestar: "Art. 1.- OBJETO.- El presente estatuto instituye principalmente la estructura general, el funcionamiento, el procedimiento administrativo común y las normas sobre responsabilidad de los órganos y entidades que integran la Administración Pública Central e Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva". La Constitución de la República dice: "Art. 204.- El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación. (...) La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias". Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa. Adicionalmente, el Art. 184 del ERJAFE, refiere sobre derechos "comunitarios", es menester entonces, clarificar que la concentración económica autorizada en este caso es esencialmente de capitales y no de acciones a realizarse en forma directa sobre el medio ambiente, como lo sería una extracción minera. Los derechos de acción comunitaria son totalmente distintos de los derechos de libre empresa, acceso a los mercados y comercio justo. 3) Respecto de la falta de motivación del acto recurrido, no hay que confundir falta de motivación con una supuesta "indebida motivación". Falta según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa "carencia o privación de algo", pero la resolución está llena de motivación. Al respecto la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, ha establecido jurisprudencia en cuanto a precisar lo que significa la motivación, cuando dice: "Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se

explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...". "La impugnación se sustentó, en definitiva, en que la sentencia no está debidamente motivada. Esta Sala en sentencias anteriores ha señalado extensamente lo que debe entenderse por motivación, como puede verse, por ejemplo, en las resoluciones No 301, expedida el 20 de mayo de 1999, dentro del juicio No. 633 - 95, y publicado en el Registro Oficial No. 255 de 16 de agosto de 1999; y No. 558, expedida el 9 de noviembre de 1999, en el juicio No. 63 - 99 y publicado en el Registro Oficial 348, del 28 de diciembre de 1999. En ellas se citan los siguientes criterios expuestos por el tratadista Fernando de la Rúa (Teoría General del Proceso, Depalma, Buenos Aires, 1991, páginas 150 y siguientes): "El juzgador debe tener en cuenta los requisitos necesarios para que la motivación de la sentencia sea adecuada. Para que la fundamentación sea válida, debe ser, a la vez, expresa, clara, completa, legítima y lógica. La sentencia está formada por una serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones que culminan en la conclusión final la cual constituye el dispositivo en que se expresa el concreto mandato jurisdiccional. En ese camino, el juez debe plantearse sucesivos interrogantes (cuestiones), emitiendo sobre cada uno de ellos una respuesta afirmativa o negativa (conclusiones). Cada conclusión constituye el precedente sobre el cual se resolverá la cuestión siguiente, hasta llegar a la principal, cuya respuesta constituirá la decisión. Para ello, el deber de resolver todas las cuestiones se presentó ahora también como un aspecto del contenido de la motivación, en tanto cada conclusión o decisión debe ser fundamentado". La motivación en los hechos está constituida por la valoración probatoria: la fundamentación en derecho tiene como punto de partida la fijación de esos hechos. La descripción fáctica es el presupuesto de la aplicación de la ley y, por tanto, un requisito de la motivación en derecho de la sentencia: los hechos constituyen el sustento de la aplicación normativa. En resumen: para motivar la sentencia en los hechos, el Juez debe demostrarlos; para fundarla en derecho, debe describirlos (y luego, como se verá, calificarlos, encuadrándolos en la norma jurídica)...". Todos estos elementos de la motivación fueron aplicados por la SCPM tanto en la sustanciación como en la resolución, por lo que no puede sostenerse que no hay motivación en el acto impugnado, la falta de motivación implica que no existe ninguna clase de análisis fáctico y jurídico. Lo que implicaría la emisión de un acto administrativo en blanco, lo cual es un absurdo. 4) Respecto de la consideración de la desinversión de la marca Club; como parte del condicionamiento emitido por parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia el 06 de mayo de 2016 se obliga a las partes a: i) A desinvertir la planta de producción cervecera y la distribución de Ambev Ecuador, ii) la venta de las marcas Biela, Zenda, Dorada y Maltín y iii) licenciamiento de la marca Brahma por un período de hasta 20 años, estos condicionamientos obligan a que un tercer operador ingrese al mercado y compre este negocio en su conjunto, para que la operación de concentración sea autorizada por el Organismo de Competencia Ecuatoriano. La venta de las marcas que se incluyen dentro del condicionamiento no son las más atractivas del mercado, dado que no ocupan una cuota de mercado representativa dentro del mismo. El incluir dentro de los condicionamientos la venta de una marca con mayor representación a las ya mencionadas, generaría un mayor incentivo a que empresas interesadas inviertan en la adquisición del negocio, de esta forma la venta de la fábrica, la distribución, las marcas y el licenciamiento serían un atractivo negocio en el cual invertir. El contar con un negocio en marcha con marcas atractivas que tengan un fuerte posicionamiento y una cuota de

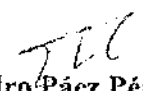
mercado considerable, permitiría que el ingreso de un nuevo operador económico sea más sencillo, ya que más empresas, sean nacionales o internacionales, estarían dispuestas a invertir. De esta forma se estaría mitigando el riesgo de que, al no haber marcas atractivas a la venta existan pocos compradores, lo que no permitiría que se dé la operación de concentración en el Ecuador. Por otro lado como se mencionó anteriormente las marcas a ser desinvertidas no constituyen una cuota de mercado representativa dentro del mercado cervecero, razón por la cual un nuevo operador económico sin contar desde el inicio con una marca fuerte debidamente posicionada, le sería muy difícil ejercer presión competitiva necesaria para poder eliminar cualquier riesgo a la competencia y sana concurrencia en el mercado, de esta forma contar con una marca fuertemente posicionada permitiría que el nuevo operador desde el inicio de sus operaciones genere la presión competitiva necesaria al operador concentrado. De esta forma se considera que la venta de una marca representativa dentro del negocio a ser desinvertido, podría generar las ventas necesarias en un mercado para evitar constituir un monopolio en el mercado cervecero. Si el nuevo operador no cuenta con una marca fuerte desde el inicio de sus operaciones en el Ecuador, pese a tener las otras marcas desinvertidas, no podrá mantener las ventas, razón por la cual la cuota de mercado disminuiría y habría una mayor posibilidad de prácticas unilaterales. Estas consideraciones deben ser tomadas en cuenta inclusive si el nuevo operador ingresa al mercado con una marca reconocida a nivel mundial, ya que pese a que esta sea atractiva para el consumidor, desde un inicio no generará las ventas necesarias para generar competencia en el mercado. De esta forma se puede ultimar que, el incluir dentro del proceso de desinversión a una marca con una cuota de mercado representativa, permitiría que el nuevo operador económico ingrese al mercado de una manera eficiente y pueda generar la presión competitiva suficiente para por un lado, mantenerse en el mercado como un competidor fuerte y por otro eliminar cualquier probabilidad de práctica unilateral que podría generar el nuevo operador concentrado por la obtención de mayor poder de mercado. Con respecto a la capacidad instalada se debe considerar que, en el negocio cervecero industrial, la explotación de economías de escala es un requisito indispensable para mantener márgenes positivos y subsistir en el mercado. El objetivo de las empresas cerveceras es mantener en plena utilización todos los recursos disponibles, esto reduce los altos costos fijos que implica mantener todo el aparataje productivo de la cerveza. En este escenario, el óptimo desempeño de una empresa en este sector, y refiriéndose a la situación de que el negocio puede perdurar en el tiempo, se requiere como condición necesaria y suficiente que la fábrica utilice al menos un porcentaje alto de capacidad para la producción de cervezas. Una utilización de un porcentaje elevado de la planta de producción es posible, única y exclusivamente, a través de la obtención una porcentaje significativo del mercado, entendiéndose como la posibilidad de producir mayores cantidades del producto y que estos sean adquiridos por los consumidores de cervezas. Esto es alcanzable en este sector a través del posicionamiento de marca, intensidad de publicidad y muchos años de gestión. Dentro de los procesos de concentración económica, donde se evidenció un aumento de posición de dominio producto de la operación, la desinversión estructural de la planta de producción ha estado acompañada de marcas reconocidas que cuentan con una demanda potencial elevada, que permita copar gran parte de la capacidad de producción para reducir los altos costos fijos y tener mayor maniobrabilidad para la gestión de precios y utilidades y con esto generar mayor rentabilidad al ser más eficiente

con sus costos. Las Autoridades de Competencia deben procurar que el paquete de desinversión pueda generar que el operador que las adquiriera tenga estabilidad de su negocio al largo plazo, no se puede vender una planta que al corto plazo pueda cerrar por no contar con el nivel necesario de producción para mantener cierto nivel de utilidad. Este requisito de poseer una marca importante con una demanda cautiva puede provocar que la operación del nuevo competidor pueda ser evidentemente viable en el tiempo. Con la desinversión de las marcas Zenda, Dorada, Biela, Maltin y la licencia temporal de Brahma, no se lograría tener una plena utilización de la capacidad instalada de la planta de Ambev Ecuador, que permitiría ser eficiente al nuevo operador adquirente, ya que los costos de producción de marcas que no tienen una demanda estable y suficiente para justificar la operación, pueden generar a largo plazo una pérdida de beneficios y potencial salida del operador que adquiriera el paquete de desinversión. A criterio de esta autoridad, adicional a la venta de la planta, se requiere una marca reconocida de origen nacional para que la operación, desde el punto de vista técnico de producción, permita que el operador ingresante logre mantenerse en el mercado, en este sentido si únicamente se desinvierten marcas que son marginales en el mercado, la operación puede verse afectada al largo plazo, lo que conlleva una probable desaparición del competidor cuyo efecto sería, nuevamente un acaparamiento del mercado por parte de la empresa concentrada. Respecto a la rentabilidad y la presión competitiva, es la autoridad de competencia quien debe cerciorarse que la desinversión permita que el operador económico ejerza presión competitiva a largo plazo, se debe tener presente que la estructura de los condicionamientos garanticen que los recursos desinvertidos o las medidas conductuales tengan un efecto sobre la competencia y que el nuevo operador pueda competir por largo tiempo. En este sentido, atado al concepto de escala mínima de producción, la rentabilidad es la variable principal para la generación de inversión por parte de las empresas, en estricto sentido, la esencia de una unidad productiva es la maximización del beneficio. Con este criterio, a través de las marcas desinvertidas y la licencia de la marca Brahma, el nuevo operador no podría generar una rentabilidad adecuada y sustentable en el tiempo, esto entendiéndose que dentro del proceso competitivo con la empresa con poder de mercado, las ventas de las mencionadas marcas pueden tender a disminuir, e incluso bajo la hipótesis que el nuevo operador ingrese buenos productos, la demanda ecuatoriana de cervezas está claramente identificada con marcas nacionales, por lo tanto es improbable que marcas entrantes y las marcas desinvertidas puedan mantener rentabilidad para el operador debido a la elasticidad tan baja entre las diferentes marcas de cervezas. Lo argumentado anteriormente puede dar señales que un nuevo operador internacional o nacional que tenga la capacidad para adquirir el paquete desinvertido, no pueda generar rentabilidad durante muchos años, lo que generaría un desincentivo, no solo ex ante, sino dentro del proceso competitivo de generar mayores inversiones en el mercado, al tener una marca consolidada y sea ésta la que permita la explotación de economías de escala, la empresa ingresante tendrá la capacidad de generar competencia no solo en precios (si se mide a través del diferencial de Lerner, como medida de intensidad de competencia), sino que al tener una demanda amplia, podrá generar presiones para redistribuir el consumo de marcas competidoras, equilibrando el mercado cervecero nacional. En este sentido, si la política competitiva de Cervecería Nacional era no rivalizar las marcas Pilsener y Club (primera y segunda marca del mercado cervecero), lo cual estanca el mercado, el ingreso de nuevo operador que cuente con la marca Club permitiría que el

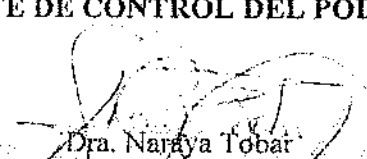


mercado tenga un verdadero proceso, dinámico competitivo dentro del sector, conllevando a una situación de beneficio a los consumidores como un menor precio, explotación de nuevas variaciones de cervezas y probablemente una ampliación del mercado cervecero en Ecuador. Por lo tanto, la autoridad de competencia deberá dar el incentivo necesario para que la empresa entrante pueda permanecer en el mercado en el largo plazo, y generar presiones competitivas. Esto se puede lograr bajo la desinversión de una marca de cerveza nacional y ampliamente reconocida como es el caso de Club; en consecuencia de lo manifestado se determina que la desinversión de la marca Club, incentivaría a grandes empresas cerveceras a invertir mayor volumen de recursos en vista que tendrán en su poder la segunda marca más reconocida del sector y una de las más rentables, por lo tanto iniciar operación con una de las cervezas de mayor circulación genera mayores expectativas de inversión para el sector. **OCTAVO.-** Por todo lo expuesto, amparado en las disposiciones del Art. 44, numeral 2 y Art. 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad **RESUELVE:** **Primero.-** No considerar el Recurso de Apelación planteado por la Asociación de Cervecerías del Ecuador, por cuanto con fecha 07 de noviembre de 2016, se desistió del Recurso de Apelación interpuesto. **Segundo.-** Negar el Recurso de Apelación planteado por el Dr. Msc. José Javier Jarrin Barragan, Procurador judicial del señor Hernán Andrés Coellar Merchán, en su calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de la compañía CERVECERA ARTESANAL AUSTRAL BECKENAUSTRO CIA. LTDA.; y, por sus propios derechos, la señora Deborah Debas, propietaria de Cervecería Nórdica, cervecera artesanal, en virtud que los comparecientes refieren adherirse al Recurso de Reposición, sin definir a cuál de los recursos que fueron planteados se adhieren, por tanto, no ajustan su solicitud de Tercería Coadyuvante según lo determina el Art 47 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) **Tercero.-** Negar el Recurso de Apelación planteado por Heineken Internacional, por cuanto el operador económico no constituye parte procesal dentro del proceso de notificación de concentración económica. **Cuarto.-** Se ratifica la resolución expedida por la CRPI con fecha 21 de julio de 2016. **Quinto.-** De oficio, además de las 11 condiciones de orden estructural y conductual a las que se subordinó la operación de concentración económica notificada obligatoriamente por el operador económico Anheuser-Bush InBev SA/NV ("AB InBev"), consistente en la adquisición de acciones por parte de Anheuser-Bush InBev SA/NV ("AB InBev") y Compañía Sab Miller, se dispone la desinversión de la marca "Club", para lo cual: a) Se deja sin efecto la resolución expedida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia el 22 de julio de 2016, en la cual se resolvió, "Aprobar la Propuesta del documento final *"COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES"* de fecha 22 de julio de 2016, presentado por el operador económico Ambev Ecuador S.A., a través de su apoderado doctor Roque Bustamante Espinosa. 2. Autorizar la concentración económica entre los operadores económicos *COMPAÑÍA CERVECERA AMBEV ECUADOR S.A., subsidiaria de Anheuser-Bush InBev SA/NV ("AB InBev"), con Cervecería Nacional CN S.A., DINADec S.A., y CERNYT S.A., subsidiarias de SABMiller(...)"*; quedando por tanto en firme la Resolución expedida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia de fecha 6 de mayo de 2016, en la cual se subordinó al cumplimiento de once (11) condiciones de orden estructural y conductual a la operación de concentración económica notificada obligatoriamente por el operador económico Anheuser-Bush InBev SA/NV ("AB InBev"), consistente en la adquisición de acciones

por parte de Anheuser-Bush InBev SA/NV ("AB InBev"), a la cual se adiciona la condición de desinversión establecida en la presente Resolución; b) Se dispone que el operador económico Ambev Ecuador S.A., en el término de diez (10) presente un alcance a la Carta Compromiso de Cumplimiento de Condiciones de 22 de julio de 2016, en la cual se incluya la desinversión de la marca CLUB, para lo cual se ordena a la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, realice el seguimiento del cumplimiento de las condiciones establecidas por la autoridad de competencia y contenidas en el documento "COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES" y su ALCANCE para lo cual informará periódicamente a la Comisión de Resolución de Primera Instancia. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**


Pedro Páez Pérez

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO


Dra. Naraya Tobar
SECRETARIA AD-HOC

